

SALVADOR JIMENEZ CONSTRUCTION, INC. Y/O SALVADOR JIMENEZ GUEVARA, INC. Y/O PROFESSIONAL CONTRACTOR, INC. -Y- SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO CASO NUM. CA-5497 D-55 a 23 de septiembre de 1977.

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Regino Calderón y  
Sr. Joaquín Meléndez  
Por la Unión

Lic. Néstor Biaggi García  
Sr. Salvador Jiménez Guevara  
Ing. Roberto Vélez Toro  
Por el Patrono

Lic. José Velaz Ortiz  
Por la División Legal  
de la Junta

DECISION Y ORDEN

Basado en un cargo radicado el 27 de febrero de 1976, <sup>1/</sup> la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 15 de julio de 1976. <sup>2/</sup> En ésta sustancialmente se alega que Salvador Jiménez Construction, Inc. y/o Salvador Jiménez Guevarra, Inc. y/o Professional Contractor, Inc. son entidades que se dedican a la industria de la construcción, para lo cual utilizan empleados; que el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, en adelante denominado el querellante, es una organización que se dedica a representar y organizar empleados a los fines de contratación y negociación colectiva; que el querellante negoció y suscribió un convenio colectivo con Salvador Jiménez Construction, Inc. y/o Salvador Jiménez Guevara, Inc. y/o Professional Contractor, Inc., el cual estuvo vigente desde el 1ro. de abril de 1973 hasta el 30 de marzo de 1976; que el referido convenio colectivo incluyó una disposición sobre "Salarios y Otras Condiciones de Trabajo" (Artículo II) y "Comite de Quejas" (Artículo VII); que el 11 de agosto de 1975, estando pendiente la solución de una controversia surgida entre el querellante y Salvador Jiménez Construction, Inc. y/o Salvador Guevara, Inc. y/o Professional Contractor, Inc. por falta de aportación al Plan de Bienestar y el traslado del empleado Joaquín Meléndez García, ambas partes firmaron una estipulación ante el Sr. Blas O. Ferrer del Negociado de Conciliación y Arbitraje del departamento del Trabajo; que en o desde el 11 de agosto de 1975, Salvador Jiménez Construction, Inc. y/o Salvador Jiménez Guevara, Inc. y/o Professional Contractor Inc. se ha negado a cumplir con la referida estipulación; que la conducta anteriormente señalada constituye una violación a los Artículos II y VII del convenio colectivo y una práctica ilícita bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

El día 16 de diciembre de 1976, el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, rindió su informe en este caso en el que concluyó que Salvador Jiménez Construction, Inc. incurrió en prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Exoneró a las otras dos corporaciones querelladas al determinar que no han violado convenio colectivo alguno y por consiguiente no han incurrido en prácticas ilícitas del trabajo, pero aún así asignó responsabilidad solidaria a Professional Contractors, Inc.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y por la presente las confirma al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego de considerar el informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso, la Junta lo modifica y así modificado lo confirma y formula las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- Las Querelladas:

(a) Salvador Jiménez Construction, Inc. es una corporación que se dedica a construir viviendas y en tales operaciones utiliza empleados. Su Presidente es el Sr. Salvador Jiménez Guevara. Esta Corporación construyó el proyecto Mansiones de Río Piedras, el cual fue dirigido por el Ing. Roberto Velez Toro. El trabajo en dicho proyecto concluyó en o alrededor de diciembre de 1974. Después de concluir con este proyecto, esta corporación no ha tenido otros, hallándose al presente en proceso de liquidación. Esta Corporación suscribió un convenio colectivo con la querellante y como consecuencia descontó cuotas del salario de su empleado Joaquín Meléndez, quien era operador de la máquina "koering".

Después de diciembre de 1974, la Corporación Salvador Jiménez Construction, Inc. no ha operado la máquina "Koering".

##### (b) Professional Contractor Inc.

El Presidente de esta corporación era y es el señor Salvador Jiménez Guevara quien no era ni es accionista de la misma. El padre de este último creó un fideicomiso compuesto por los cuatro hijos del señor Jiménez Guevara; era este fideicomiso el único accionista de la corporación.

Los libros corporativos de Professional Contractor Inc. y la querellada se llevaban por separado bajo responsabilidad de distintas personas.

Professional Contractor Inc. tuvo empleados durante los años 1974 y 1975. Entre estos estuvo Pablo de Jesús. Después de concluir el proyecto de Mansiones de Río Piedras, el Sr. José A. Méndez trabajó como contador para Professional.

Professional construyó la urbanización Rincón Español. Este proyecto perteneció a otra corporación llamada Rosaly Inc., la cual no está envuelta en este procedimiento. Professional se dedicaba y se dedica solamente a la construcción.

La máquina "Koering" fue alquilada por Professional Contractor Inc. a mediados de 1975.

El Sr. Julio González y el Ing. Roberto Vélez Toro eran los administradores de Professional, siendo el primero el encargado del personal.

Professional Contractors, Inc. nunca firmó un convenio colectivo con el querellante y, por consiguiente nunca envió pagos por concepto de cuotas a éste. Professional pagó cuotas a la Unión de Tronquistas, obligación que surgió de un convenio colectivo vigente con esta Unión, firmado después que Housing Investment Corp. se hizo cargo del proyecto Rincón Español por recomendaciones del Banco que lo financiaba.

(c) Empresas Salvador Jiménez Guevara

El Sr. Salvador Jiménez Guevara era y es propietario de un taller de mecánica de equipo, pesado; las máquinas de equipo pesado también eran de su propiedad. La finca donde estaba localizado el referido taller era propiedad del padre del señor Jiménez Guevara. Salvador Jiménez realizaba trabajos de mecánica.

Salvador Jiménez Guevara arrendaba sus máquinas, entre otras, a Salvador Jiménez Construction, Inc. y a Professional Contractor, Inc. El conductor de la máquina arrendada lo pagaba generalmente el arrendatario.

Salvador Jiménez Guevara tuvo y tiene empleados pero nunca suscribió convenio colectivo alguno con la querellante, ni es parte querellada en este caso.

Salvador Jiménez Guevara, Inc. no es una Corporación Esa razón corporativa no existe registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Como consecuencia lógica tampoco existe convenio colectivo alguno firmado por ésta supuesta Corporación con la unión aquí querellante.

II.- El Querellante:

El Sindicato de Equipo Pesado y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., es una organización obrera que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

El día 4 de julio de 1973, Salvador Jiménez Construction, Inc. suscribió un convenio colectivo con la querellante con vigencia desde el 1 de abril de 1973 hasta el 30 de marzo de 1976. El convenio incluyó, entre otras, las siguientes disposiciones:

"INTRODUCCION

DE UNA PARTE: EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO, CONSTRUCCION Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC., que en adelante se llamará "El Sindicato" con oficinas en el Palacio de los Trabajadores de Puerto Rico, Carretera Núm. 1, Km. 17 Hm. 8, RFD Núm. 3, Buzón 98, Río Piedras, Puerto Rico.  
Teléfonos: 789-5140  
789-5240

Y DE LA OTRA PARTE: LA COMPAÑIA SALVADOR JIMENEZ CONSTRUCTION, INC. que en adelante se denominará "El Patrono" con oficinas centrales en Paraná #1657, Urb. Paradiese Hills - Río Piedras, P. R. La persona con quien habrá que discutir los problemas que surjan: Nombre: Salvador Jiménez Guevara, Gerente

Reconocen ambos, Patrono y Sindicato, que es indispensable conservar la paz industrial, mejorar las condiciones del trabajo y aumentar la eficiencia y capacidad productiva de los trabajadores, por lo cual acuerdan y estipulan lo siguiente:

- 1.- El patrono reconoce al Sindicato como una organización genuina constituida de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes Federales de los Estados Unidos de América y reconocida por las Juntas de Relaciones Obreras Estatal y Federal de los Estados Unidos de América y lo acepta como el representante exclusivo de todos los empleados cubiertos por este convenio para contratar colectivamente con respecto a salarios, horas de trabajo y otras condiciones que surjan de la necesidad del empleo de los empleados. Disponiéndose, sin embargo, que ninguna disposición de este Convenio afectará ni intervendrá con los derechos del Patrono para establecer y hacer cumplir las reglas disciplinarias.
- 2.- Para que se excluyan todos los ejecutivos, supervisores, administradores, guardianes, capataces, empleados de oficina, empleados cubiertos por otras unidades apropiadas y cualesquiera otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en cualquiera otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Además quedan exentas aquellas clasificaciones excluidas por ley o cubiertos por otras uniones contratantes.

## Artículo II

### SALARIOS Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

...

...

M.- SEGURO DE VIDA, DISPENSARIO Y CLINICA

El Patrono se compromete a aportar al Fondo de Bienestar del Sindicato de Equipo Pesado, la suma de veinticinco dólares (\$25.00) mensuales por cada trabajador el primer año, el segundo año aumenta a \$27.00 y el tercer año aumenta a \$30.00 mensuales por cada trabajador, su esposa, menores de diez y ocho (18) años y veintiún (21) años si estudia.

Con dicha suma el trabajador tendrá además una póliza de seguro las veinticuatro (24) horas. Dicho Fondo está actualmente administrado por tres (3) miembros por la parte patronal. La cuota que se acuerde fijar debe enviarse al Sindicato los días cinco (5) de cada mes y el trabajador cualificará desde el mismo día que se reciba el dinero. Entendiéndose que el Patrono enviará la cuota de este Plan para los lesionados o enfermos por el período de seis (6) meses desde que ocurre cualquiera de las desgracias mencionadas. Entendiéndose además, que si el Patrono no envía este dinero, el Sindicato podrá declarar huelga. En este caso, el atraso dejará sin efecto el compromiso de no huelga. Para los efectos de este plan, mes significa una hora que trabaje el empleado en dicho mes. Trabajador significa cada empleado cubierto por el Convenio.

#### ARTICULO VII

#### COMITE DE QUEJAS

##### A.- Quejas, etc.

Cuando surja cualquier queja, incidente, caso, controversia o disputa con motivo de o que envuelva la interpretación, violación o aplicación de este Convenio, los representantes del Sindicato discutirán el problema con el oficial que representa al Patrono debiendo estar presente él o los perjudicados. Si no se llegase a acuerdo alguno, el caso pasará al tercer miembro, que en este caso lo será el Secretario del Trabajo o la persona que éste designe. El fallo será final."

##### Joaquín Meléndez:

Joaquín Meléndez fue operador de equipo pesado de Salvador Jiménez Construction, Inc. hasta el 8 de diciembre de 1974, habiendo trabajado para esa Corporación por un término de alrededor de quince años. Durante el año 1974 éste fue operador de equipo pesado en el proyecto Mansiones de Río Piedras en el cual devengaba un salario de \$3.95 la hora. Operaba una máquina marca "koering" y en ocasiones también operó otra marca, "motor crane". Cuando fue suspendido de su empleo en diciembre de 1974 éste operaba la máquina "motor crane". Su jefe fue el Ing. Roberto Vélez Toro. Meléndez fue miembro de la unión querellante cuando trabajaba para Salvador Jiménez Construction, Inc.

En enero de 1975 Meléndez empezó a trabajar en el taller de mecánica de Salvador Jiménez Guevara devengando un salario de \$2.50 la hora. Posteriormente tuvo aumentos de salario. Su labor allí consistía mayormente en limpiar las máquinas y, en ocasiones, fue contratado para operarlas. En estas ocasiones era el arrendatario de la máquina quién pagaba a Meléndez. Durante el año 1975 Meléndez fue operador de una máquina alquilada a Isla Verde Construction Co. Su jefe en el taller era el Sr. Juan Sepúlveda y el propio Salvador Jiménez Guevara.

El Sr. José A. Méndez:

El señor Méndez fue empleado de Salvador Jiménez Construction, Inc. y a pesar de que su función principal era la de Contador, en ocasiones se desempeñaba como Jefe de Personal de esta empresa. Su jefe inmediato lo era el Ing. Roberto Vélez Toro en las oficinas de Mansiones de Río Piedras.

Méndez cesó como empleado de Salvador Jiménez Construction, Inc. con posterioridad al 11 de agosto de 1975 y luego fue empleado de Professional Contractors, Inc. por un breve tiempo hasta que el banco acreedor de un préstamo pasó a administrar a ésta última. Méndez nunca ocupó posiciones en las dos corporaciones al mismo tiempo.

La Estipulación:

El 3 de julio de 1975, el querellante solicitó la designación de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo de Puerto Rico para entender en una controversia en la cual estaban envueltos el Sr. Joaquín Meléndez, Salvador Jiménez Construction, Inc., la querellante y Professional Contractors, Inc. Esta solicitud se hizo conforme a lo dispuesto en el Artículo VII del convenio colectivo, "Comité de Quejas", suscrito entre la querellante y Salvador Jiménez Construction, Inc. Este Artículo en su parte final dispone que: "si no se llegase a acuerdo alguno el caso pasará al tercer miembro, que en este caso lo será el Secretario del Trabajo o la persona que éste designe. El fallo será final."

El 11 de agosto de 1975 el Sr. José A. Méndez, en representación de Empresas Salvador Jiménez Guevara y el Sr. Regino Calderón, en representación del querellante, suscribieron, junto al árbitro Blás O. Ferrer como testigo, una estipulación en la cual acordaron lo siguiente: 3/

## "ACUERDAN

1.- El patrono se compromete a reembolsar al Sr. Joaquín Meléndez García todos los gastos prenatales y posteriores al parto de su esposa, previa corroboración de los mismos, incluyendo las visitas al pediatra hasta el día de hoy.

2.- El patrono se compromete a restituir al Sindicato de Equipo Pesado todos los pagos al Fondo de Bienestar dejados de pagar en el caso del señor Joaquín Meléndez García, así como por el resto de los empleados.

3.- El Sr. Joaquín Meléndez García será asignado como operador de la máquina "Motor Crane", entendiéndose que por su habilidad, se le brindará oportunidad para operar la máquina Khoering en cualquier momento que la empresa necesite de estos servicios. Se hace constar así, debido a que Joaquín Meléndez García es uno de los empleados de mayor antigüedad en la empresa.

4.- Las partes aquí envueltas revisarán las nóminas de la empresa. Le harán efectivo al Sr. Joaquín Meléndez García cualquier cantidad dejada de percibir por haber estado el mismo asignado al Taller, mientras la máquina "Khoering" estuvo trabajando. Esto cubre el período desde que Carmelo Hernández dejó de operar la máquina "Khoering" en el Proyecto Mansiones de Río Piedras y hasta la conclusión de dicho proyecto.

5.- Se acuerda además que en el Proyecto nuevo, Rincón Español, si se cogió un operador nuevo, se le pagará la diferencia al Sr. Joaquín Meléndez García.

6.- Se acuerda además, que el Patrono no asignará la Sr. Joaquín Meléndez García a ninguna máquina que vaya a estar inactiva o que vaya a dar de baja.

Dada en Hato Rey, Puerto Rico, a 11 de agosto de 1975.

POR EL PATRONO

José A. Méndez

POR LA UNION

Regino Calderón  
Joaquín Meléndez  
García

Elas O. Ferrer  
"Testigo"

El cumplimiento de la Estipulación

Aún cuando esta estipulación se firmó a nombre de las empresas Salvador Jiménez Guevara, la única de éstas que tenía un convenio colectivo suscrito con la querellante era Salvador Jiménez Construction, Inc. Es en base a las disposiciones del Artículo VII de dicho convenio que el querellante solicitó la designación del árbitro para entender y emitir un fallo en esta controversia que sería final conforme a los términos de dicho artículo. Pero, es que ese Artículo VII del convenio solo tiene vigencia entre los contratantes, Salvador Jiménez Construction, Inc. y la querellante. No puede imponerle responsabilidad a las demás corporaciones que no suscribieron ese, ni ningún otro convenio colectivo con la aquí querellante.

En el caso de Junta de Relaciones del Trabajo v. Marex Construction, Inc. 4/ el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico establece que "una obligación corporativa asumida válidamente por una persona individual, debe tener consecuencias jurídicas no susceptibles de ser rehuídas bajo argumento a posterioridad de que tal obligación correspondía exclusivamente a una corporación; "y en el caso de Junta de Relaciones del Trabajo v. Club Náutico 5/ se establece que "un patrono responde por el incumplimiento de una orden de cesar y desistir de prácticas ilícitas del trabajo imputadas al patrono antecesor, cuando se establece mediante prueba que el segundo patrono es en efecto un sucesor del primero, es decir, que la transacción por virtud de la cual

4/ 103 DPR 135 (pág. 143.)

5/ 97 DPR 386

el segundo patrono adviene al negocio es simulada o constituye un entendimiento o participación con el fin de evadir la orden en cuestión, o el segundo patrono resulta ser un "alter ego" del primero."

En el caso que nos ocupa, considerando la evidencia sometida y el expediente del caso en su totalidad no se describió el velo corporativo de las tres corporaciones querelladas para lograr que éstas respondan solidariamente a la querellante en el cumplimiento de la estipulación. Tampoco se trata aquí de un patrono sucesor que resulte ser el "alter ego" del primero. Son entidades individuales, cada una haciendo negocios por separado, donde ninguna de sus transacciones se entremezclan en su quehacer diario.

Por esta razón decidimos que la estipulación firmada el 11 de agosto de 1975 por José A. Méndez en representación de Empresas Salvador Jiménez Guevara, y Regino Calderón en representación de la querellante, ante el árbitro del Departamento del Trabajo como testigo, solo obliga a Salvador Jiménez Construction, Inc. que es la única corporación que tiene un convenio colectivo firmado y suscrito con la querellante.

Salvador Jiménez Construction, Inc. admitió no haber cumplido con la obligación surgida del primero y segundo párrafo de la estipulación. 6/ Esta entendió que como para la fecha del alumbramiento de la esposa de Méndez éste no era su empleado, el patrono no estaba obligado a cumplir con el primer párrafo de la estipulación. No tiene razón la querellada. Conforme a la declaración 7/ del Sr. Salvador Jiménez Guevara, Presidente de Salvador Jiménez Construction, Inc., el parto ocurrió durante los primeros meses del año 1975. La estipulación se firmó el 11 de agosto de 1975, o sea, con posterioridad al parto. La estipulación no tiene condición alguna en el sentido de que el señor Méndez tenía que ser empleado de Salvador Jiménez Construction, Inc. a la fecha del parto para tener derecho a que se le pagaran sus gastos. No existiendo condición alguna, resolvemos que Salvador Jiménez Construction, Inc. está obligado a cumplir con el primer párrafo de la estipulación.

En cuanto al segundo párrafo de la estipulación el querellado admitió el 15 de septiembre de 1976, día de la vista del caso, ante esta Junta, que no lo había cumplido. Sin embargo, el propio querellado presentó en evidencia una sentencia 8/ del Tribunal de Distrito, Sala de Río Piedras, del 16 de junio de 1976, mediante la cual dicho Tribunal impartió su aprobación a una Estipulación, en la que Salvador Jiménez Construction, Inc. se compromete a pagar al Sindicato de Empleados de Equipo Pesado y Ramas Anexas, el aquí querellante, la cantidad de \$5,000.00, adeudados por cuotas de unión y aportaciones, en 25 plazos mensuales de \$200.00 cada uno, comenzando el 1ro. de julio de 1976 hasta el saldo total de dicha deuda.

6/ T.O. Págs. 52, 75, 76, 84 y 85.

7/ T.O. Pág. 76

8/ Exhibit 6 del patrono; Civil Núm. 75-4456.

Resolvemos que en cuanto a la controversia sobre el cumplimiento del segundo párrafo de la estipulación, ésta ha quedado resuelta mediante la Estipulación aprobada en la antes referida Sentencia del Tribunal de Distrito.

La prueba demostró que posterior al 8 de diciembre de 1974 Salvador Jiménez Construction, Inc. no utilizó ni operó la máquina "motor crane" ni la "koering". Es por ello que no ha cumplido con la obligación surgida del tercero y cuarto párrafo de la estipulación. Resolvemos que esta corporación no está obligada a cumplir con el tercero y cuarto párrafo de dicha estipulación.

La evidencia ofrecida para probar el incumplimiento de las obligaciones surgidas en las cláusulas quinta y sexta de la estipulación fue sumamente escasa y confusa. El párrafo quinto de la estipulación se refiere al proyecto Rincón Español, por lo cual no vemos como el incumplimiento de una obligación sujeta a condición suspensiva pueda probarse con tan escasa evidencia, con solo una alegación oral en el sentido de que no se ha cumplido, cuando en este caso se probó que Salvador Jiménez Construction, Inc. no operó sus máquinas después de diciembre 8 de 1974. Concluimos que esta corporación no está obligada a cumplir con las cláusulas quinta y sexta de dicha estipulación.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### La Querellada:

Salvador Jiménez Construction, Inc. es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

##### La Querellante:

El Sindicato de Equipo Pesado y Ramas Anexas, Inc. es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 3 de la Ley.

##### La violación del convenio colectivo:

Al no cumplir con las cláusulas primera y segunda de la estipulación suscrita el 11 de agosto de 1975, Salvador Jiménez Construction, Inc. violó el Artículo VII del convenio colectivo vigente con la querellante, incurriendo así en prácticas ilícitas del trabajo conforme al Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

Al no cumplir con las cláusulas tercera, cuarta, quinta y sexta de dicha estipulación esta corporación no violó el Artículo VII ni ningún otro artículo del convenio colectivo y no incurrió en prácticas ilícitas del trabajo.

Al no existir un convenio colectivo entre el Sindicato querellante y las demás corporaciones querelladas, éstas no han violado convenio colectivo alguno, y por consiguiente no han incurrido en prácticas ilícitas de trabajo.

## ORDEN

A base de todo lo anterior, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena a Salvador Jiménez, Construction, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios a:

## 1) Cesar y desistir de:

a) Violar los términos de cualquier convenio colectivo o acuerdo suscrito con el querellante y/o cualquiera otra organización obrera.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sr. Joaquín Meléndez García todos los gastos en que éste incurrió como resultado del parto de su esposa conforme a lo acordado en el primer párrafo de la estipulación firmada el 11 de agosto de 1975.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copias del aviso a nuestros empleados que se une y hace formar parte de esta Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

## AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan notificados que:

Nosotros, el Patrono y sus agentes de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos o que firmemos con cualquier organización obrera.

Nosotros, pagaremos al Sr. Joaquín Meléndez García todos los gastos en que éste incurrió como resultado del alumbramiento de su esposa en/o alrededor de enero de 1975.

SALVADOR JIMENEZ CONSTRUCTION,  
INC.

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

## INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo radicado el 27 de febrero de 1976, 1/ la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 15 de julio de 1976. 2/ En ésta sustancialmente se alega que Salvador Jiménez Construction, Inc. y/o Salvador Jiménez Guevara, Inc. y/o Professional Contractor, Inc. son entidades que se dedican a la industria de la construcción, para lo cual utilizan empleados; que el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, en adelante denominado el querellante, es una organización que se dedica a representar y organizar empleados a los fines de contratación y negociación colectiva; que el querellante negoció y suscribió un convenio colectivo con Salvador Jiménez Construction, Inc. y/o Salvador Jiménez Guevara, Inc. y/o Professional Contractor, Inc., el cual estuvo vigente desde el 1ro. de abril de 1973 hasta el 30 de marzo de 1976; que el referido convenio colectivo incluyó una disposición sobre "Salarios y Otras Condiciones de Trabajo (Artículo II) y "Comité de Quejas" (Artículo VII); que el 11 de agosto de 1975, estando pendiente la solución de una controversia surgida entre el querellante y Salvador Jiménez Construction, Inc. y/o Salvador Jiménez Guevara, Inc. y/o Professional Contractor, Inc. por falta de aportación patronal al Plan de Bienestar y el traslado del empleado Joaquín Meléndez García, ambas partes firmaron una estipulación ante el Sr. Blas O. Ferrer del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo; que en o desde el 11 de agosto de 1975, Salvador Jiménez Construction, Inc. y/o Salvador Jiménez Guevara, Inc. y/o Professional Contractor Inc. se ha negado a cumplir con la referida estipulación; que la conducta anteriormente señalada constituye una violación a los Artículos II y VII del convenio colectivo y una práctica ilícita bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Salvador Jiménez Construction, Inc., en adelante denominada la querellada, compareció, mediante su abogado y su Presidente, a la audiencia pública celebrada en este caso. 3/ Esta radicó su contestación a la querrela en la cual expuso que había cumplido con ciertas obligaciones surgidas de la estipulación y con otras no. 4/ El Sr. Salvador Jiménez Guevara también estuvo representado en la audiencia.

Antes de iniciarse la audiencia se llevó a cabo una reunión y como resultado de ésta la querellada admitió que es un "patrono" en el significado del término en el Artículo 2, Inciso (2) de la Ley; que el querellante es una "organización obrera" en el significado del término en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley; que existió un convenio colectivo entre la querellada y el querellante vigente desde el 1ro. de abril de 1973 hasta el 30 de marzo de 1976; que el referido convenio colectivo incluyó una disposición sobre "Salarios y Otras Condiciones de Trabajo" y "Comité de Quejas"; admitió, además, que el 11 de agosto de 1975 suscribió una estipulación ante el Sr. Blas O. Ferrer del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Negó que hubiese rehusado cumplir con la referida estipulación y, además, que hubiese incurrido en práctica ilícita del trabajo. 5/

---

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ El Lcdo. Nelson Biaggi García compareció en representación de Salvador Jiménez Construction, Inc. y el Sr. Salvador Jiménez Guevara. Págs. 3, 6 T.O.

4/ Escrito "L"

5/ Véase págs. 6, 7, 8, 9 y 10 T.O.

La audiencia fue señalada para el 20 de agosto de 1976, fecha en que tuvo que ser suspendida, ya que la querrellada no había radicado su contestación a la querrelle y no había transcurrido el tiempo reglamentario que para contestar la querrelle tuvo la parte querrellada. 6/ La audiencia se llevó a cabo el 15 de septiembre de 1976, ante quien fuera debidamente designado por el Presidente de la Junta. 7/

Salvador Jiménez Guevara, Inc., y Professional Contractor, Inc. no contestaron la querrelle ni comparecieron a la audiencia pública. 8/

Al concluir la audiencia le ofrecimos a las partes la oportunidad de someter un memorando antes de emitirse el Informe y renunciaron su derecho. 9/

A base de las admisiones de la querrellada, la evidencia documental sometida por estipulación, y la evidencia oral y documental sometida por ambas partes emito las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- La Querrellada:

Salvador Jiménez Construction Inc. es una corporación que se dedica a construir viviendas y en tales operaciones de negocio utiliza empleados. 10/ Su Presidente era y es el Sr. Salvador Jiménez Guevara. 11/ Esta corporación construyó el proyecto de Mansiones de Río Piedras, el cual fue dirigido por el Ing. Roberto Vélez Toro. 12/ El trabajo en el referido proyecto concluyó en o alrededor de diciembre de 1974. 13/ Después de concluir con este proyecto, la referida corporación no ha tenido otros 14/ hallándose en estos momentos en proceso de liquidación. 15/

La querrellada suscribió un convenio colectivo con la querellante y, además, la Unión de Tronquistas. 16/

Salvador Jiménez Construction Inc. descontó cuotas del salario del Sr. Joaquín Meléndez cuando éste fue su empleado. 17/

En ocasiones, la querrellada empleó operadores y mecánicos. Durante la mayor parte del tiempo los mecánicos fueron el propio señor Jiménez Guevara y/o alguno contratado temporeraente. 18/

6/ Escritos J, k y K-1

7/ Escrito D

8/ Fueron debidamente notificados. Escritos C, E, E-1, F G, G-1, H, I, J, K, y K-1. El presidente de Professional Contractor Inc. era el Sr. Salvador Jiménez Guevara. Este compareció a la audiencia, pero no en representación de esta.

9/ Pág. 132 T.O.

10/ Admitido por la querrellada; Pág. 6, 7 y 92 T.O

11/ Págs. 64, 70, 82 T.O.

12/ Págs. 65, 70 T.O.

13/ Pág. 70 T.O.

14/ Pág. 70 T.O.

15/ Págs. 108, 114 T.O.

16/ Págs. 71, 106 T.O.

17/ Págs. 66, 72 T.O. Exhibit 3 del Patrono

18/ Págs. 95, 96 T.O.

Después de diciembre de 1974, la querellada no ha operado la máquina "Koering". 19/

Pablo de Jesús fue empleado de la querellada. 20/  
La señora Rivera, secretaria personal del Sr. Salvador Jiménez Guevara, realizaba trabajos de nómina para Salvador Jiménez Construction Inc. 21/

Los cheques de la cuenta corriente de la querellada tenían membrete que leía, "Salvador Jiménez Construction." 22/

Salvador Jiménez Construction Inc. estuvo activa durante parte de 1975, pero no en la construcción de viviendas. Su actividad estuvo limitada a labor de oficina. 23/

## II.- El Querellante:

El Sindicato de Empleados de Equipo Pesado y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., es una organización que se dedica a representar y organizar empleados a los fines de contratación y negociación colectiva. 24/

## III.- El Convenio Colectivo:

El 4 de julio de 1973, la querellada suscribió un convenio colectivo con el querellante. Este estaría vigente desde el 1ro. de abril de 1973 hasta el 30 de marzo de 1976. 25/ El convenio incluyó, entre otras, las siguientes disposiciones: 26/

### INTRODUCCION

DE UNA PARTE : EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO, CONSTRUCCION Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. que en adelante se llamará "El Sindicato" con oficinas en el Palacio de los Trabajadores de Puerto Rico, Carretera Núm. 1, Km. 17 -Hm. 8, RFD Núm. 3, Buzón 98, Río Piedras, Puerto Rico.  
Teléfonos: 789-5140  
789-5240

Y DE LA OTRA PARTE : LA COMPAÑIA SALVADOR JIMENEZ CONSTRUCTION, INC. que en adelante se denominará "El Patrono" con oficinas centrales en Paraná

19/ Pág. 85 T.O.

20/ Pág. 95 T.O.

21/ Págs. 110, 111 T.O.

22/ Pág. 113 T.O. Exhibit 1 del patrono

23/ Pág. 73 T.O.

24/ Admitido por la querellada; Pág. 7 T.O.

25/ Tercera alegación en la querella fue admitida por la querellada. Véase Pág. 8 T.O. Exhibit 1 de la Junta, pág. 14. Véase Págs. 52, 53, 71 T.O.

26/ Admitido; Pág. 9 T.O.

#1657, Urb. Paradise Hills -  
 Río Piedras, P.R. La per-  
 sona con quien habrá que  
 discutir los problemas que  
 surjan:  
 Nombre: Salvador Jiménez  
Guevara, Gerente

Reconocen ambos, Patrono y Sindicato, que es indispensable conservar la paz industrial, mejorar las condiciones del trabajo y aumentar la eficiencia y capacidad productiva de los trabajadores, por lo cual acuerdan y estipulan lo siguiente:

- 1.- El Patrono reconoce al Sindicato como una organización genuina, constituida de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes Federales de los Estados Unidos de América y reconocida por las Juntas de Relaciones Obreras Estatal y Federal de los Estados Unidos de América y lo acepta como el representante exclusivo de todos los empleados cubiertos por este Convenio para contratar colectivamente con respecto a salarios, horas de trabajo y otras condiciones que surjan de la necesidad del empleo de los empleados. Disponiéndose, sin embargo, que ninguna disposición de este Convenio afectará ni intervendrá con los derechos del Patrono para establecer y hacer cumplir las reglas disciplinarias.
- 2.- Para que se excluyan todos los ejecutivos, supervisores, administradores, guardianes, capataces, empleados de oficina, empleados cubiertos por otras unidades apropiadas y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en cualquiera otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Además quedan exentas aquellas clasificaciones excluidas por ley o cubiertas por otras uniones contratantes.

"Artículo II, M

SALARIOS Y OTRAS  
 CONDICIONES DE TRABAJO

...

...

M. SEGURO DE VIDA, DISPENSARIO  
 Y CLINICA

El Patrono se compromete a aportar al Fondo de Bienestar del Sindicato de Equipo Pesado, la suma de veinticinco dólares (\$25.00) mensuales por cada trabajador el primer año, el segundo año aumenta a \$27.00 y el tercer año aumenta a \$30.00 mensuales por cada trabajador, su esposa, menores de diez y ocho (18) años y veintiún (21) años si estudia.

Con dicha suma el trabajador tendrá además una póliza de seguro las veinticuatro (24) horas. Dicho Fondo está actualmente administrado por tres (3) miembros por la parte patronal. La cuota que se acuerde fijar debe enviarse al Sindicato los días cinco (5) de cada mes y el trabajador cualificará desde el mismo día que se reciba el dinero. Entendiéndose que el Patrono enviará la cuota de este plan para los lesionados o enfermos por el período de seis (6) meses desde que ocurre cualquiera de las desgracias mencionadas. Entendiéndose además, que si el Patrono no envía este dinero, el Sindicato podrá declarar huelga. En este caso, el atraso dejará sin efecto el compromiso de no huelga. Para los efectos de este plan, mes significa una hora que trabaje el empleado en dicho mes. Trabajador significa cada empleado cubierto por el Convenio.

#### "ARTICULO VI COMITE DE QUEJAS

##### A.- Quejas, etc.

Quando surja cualquier queja, incidente, caso, controversia, o disputa con motivo de, o que envuelva la interpretación, violación o aplicación de este Convenio, los representantes del Sindicato discutirán el problema con el oficial que representa al Patrono debiendo estar presente él o los perjudicados. Si no se llegase a acuerdo alguno, el caso pasará al tercer miembro, que en este caso lo será el Secretario del Trabajo o la persona que éste designe. El fallo será final."

#### IV. Professional Contractor Inc.

El Presidente de esta corporación era y es el Sr. Salvador Jiménez Guevara quien no era ni es accionista de la misma. 27/ El padre de este último creó un fideicomiso compuesto por los cuatro hijos del señor Jiménez Guevara; era este fideicomiso el único accionista de la corporación. 28/

Los libros corporativos de Professional Contractor Inc. y la querellada se llevaban por separado bajo responsabilidad de distintas personas. 29/

Professional Contractor Inc. tuvo empleados durante los años 1974 y 1975. 30/ Entre estos estuvo Pablo de Jesús. 31/ Después de concluir el proyecto de Mansiones de Río Piedras, el Sr. José A. Méndez trabajó como contador para Professional. 32/

<u>27/</u>	Págs. 64, 82, 85, 87
<u>28/</u>	Pág. 88
<u>29/</u>	Pág. 105
<u>30/</u>	Pág. 93
<u>31/</u>	Pág. 95
<u>32/</u>	Págs. 89, 90, 91, 104, 108

Professional construyó la urbanización Ricón Español. 33/ Este proyecto perteneció a otra corporación llamada Rosaly Inc., la cual no está envuelta en este procedimiento. 34/ Professional se dedicaba y se dedica solamente a la construcción. 35/

La máquina "Koering" fue alquilada por Professional Contractor Inc. a mediados de 1975. 36/

El Sr. Julio Gonzáles y el Ing. Roberto Vélez Toro eran los administradores de Professional, siendo el primero el encargado del personal. 37/

Professional firmó un convenio colectivo por medio de su representante, Sr. Julio González, el Sr. Cristóbal Colón en representación del banco que se hizo cargo de administrarla, y el Sr. Enrique Pagán. 38/ Este convenio fue firmado después que Housing Investment Corp. se hizo cargo del proyecto Rincón Español. 39/ Professional nunca firmó un convenio con el querellante 40/ y, por lo tanto, nunca envió pagos por concepto de cuotas a éste. 41/ Professional pagó cuotas a la Unión de Tronquistas, 42/ obligación que surgió del convenio colectivo vigente con esta Unión.

#### Empresas Salvador Jiménez Guevara

El Sr. Salvador Jiménez Guevara era y es propietario de un taller de mecánica de equipo pesado; las máquinas de equipo pesado también eran de su propiedad. La finca donde estaba localizado el referido taller era propiedad del padre del señor Jiménez Guevara. 43/ Salvador Jiménez realizaba trabajos de mecánica. 44/

Salvador Jiménez Guevara arrendaba sus máquinas, 45/ entre otras, a la querellada y Professional Contractor Inc. El conductor de la máquina arrendada lo pagaba generalmente el arrendatario. 46/

Salvador Jiménez Guevara tuvo y tiene empleados 47/ pero nunca suscribió convenio colectivo para cubrir a estos. 48/ Salvador Jiménez Guevara se encargaba de supervisar sus empleados. 49/

<u>33/</u>	Págs. 50, 51, 81, 104
<u>34/</u>	Pág. 81
<u>35/</u>	Pág. 104 T.O.
<u>36/</u>	Págs. 85, 86
<u>37/</u>	Págs. 87, 108
<u>38/</u>	Págs. 51, 106 Véase pág. 85 (final), 95 104, 105, 106
<u>39/</u>	Pág. 87 T.O.
<u>40/</u>	Págs. 104, 105 T.O.
<u>41/</u>	Págs. 73, 105 T.O.
<u>42/</u>	Pág. 85 T.O.
<u>43/</u>	Págs. 11, 33, 57, 78, 93, 106 T.O.
<u>44/</u>	Pág. 96 T.O.
<u>45/</u>	Págs. 67, 68 T.O.
<u>46/</u>	Págs. 68, 86, 87 T.O.
<u>47/</u>	Pág. 92
<u>48/</u>	Pág. 106
<u>49/</u>	Pág. 115 T.O.

Joaquín Meléndez

Joaquín Meléndez, en adelante denominado "el Empleado", fue operador de equipo pesado empleado por la querellada hasta el 8 de diciembre de 1974. 50/ "El Empleado" había trabajado para ésta por un término de alrededor de quince (15) años. 51/ Durante el año 1974, éste fue operador de equipo pesado en el proyecto de Mansiones de Río Piedras. 52/ Devengaba un salario de \$3.95 la hora. "El Empleado" operó una máquina marca "Koering". 53/ También operó otra marca "Motor Grane". 54/ Al ser suspendido en diciembre de 1974, "el Empleado" operaba la "Motor Grane". 55/ Durante 1974, el Jefe del "Empleado" fue el Ing. Roberto Vélez Toro. 57/

"El Empleado" fue miembro del querellante. 58/

En enero de 1975, "el Empleado" comenzó trabajando en el taller de mecánica de Salvador Jiménez Guevara devengando un salario de \$2.50 la hora. 59/ Posteriormente, tuvo aumentos de salario. 60/ "El Empleado" limpiaba las máquinas y, en ocasiones, era contratado para operar éstas. 61/ Era el arrendatario de la máquina quien pagaba a Meléndez, 62/ Durante el año 1975, Meléndez fue operador de una máquina alquilada a Isla Verde Construction Co. 63/ "El Empleado" nunca se desempeñó como ayudante de mecánico. 64/ Su jefe era el Sr. Juan Sepúlveda y el propio Salvador Jiménez Guevara. 65/ Meléndez trabajó en el taller hasta el 3 de noviembre de 1975. 66/ Al "Empleado" nunca se le notificó del arrendamiento de la máquina "Koering" a Professional Contractor Inc. 67/

El Sr. José A. Méndez

El señor Méndez fue empleado de la querellada y se desempeñó como contador. 68/ Este trabajó con el Ing. Roberto Vélez Toro en las oficinas de Mansiones de Río Piedras. 69/ A pesar de que su función principal era la de un contador, en ocasiones desempeñaba tareas propias de un jefe de personal y/o director de relaciones industriales. 70/ Méndez cesó como empleado de la querellada posterior al 11 de agosto de 1975. 71/ Después de cesar sus relaciones con la querellada, Méndez fue empleado de Professional Contractor Inc. durante un breve tiempo hasta que un banco pasó a administrar esta última. 72/ Nunca ocupó posiciones en dos corporaciones a la misma vez. 73/

- 50/ Págs. 10, 11, 64, 65, 66 T.O.  
51/ Págs. 29, 34 T.O.  
52/ Pág. 11 T.O.  
53/ Págs. 15, 61 T.O.  
54/ Págs. 17, 18  
55/ Pág. 66  
56/ Pág. 106  
57/ Pág. 23, 58  
58/ Pág. 12  
59/ Pág. 11, 24, 33, 67, 98, 100  
60/ Págs. 99, 100, 101  
61/ Págs. 67, 98, 105  
62/ Págs. 105, 106  
63/ Págs. 67, 105  
64/ Págs. 98, 107 T.O.  
65/ Págs. 25 T.O.  
66/ Págs. 13, 33, 38, 67, 98 T.O.  
67/ Págs. 86, 87 T.O.  
68/ Págs. 74, 83, 91 T.O.  
69/ Pág. 74 T.O.  
70/ Págs. 39, 40, 41, 56, 57, 58 T.O. Evidencia contradictoria, Pág 108 T.O  
71/ Págs. 74, 83, 84 T.O.  
72/ Págs. 89, 90, 91, 104, 108 T.O.  
73/ Pág. 104. T.O.

6.- Se acuerda además, que el Patrono no asignará al Sr. Joaquín Meléndez García a ninguna máquina que vaya a estar inactiva o que vaya a dar de baja.

Dada en Hato Rey, Puerto Rico, a 11 de agosto de 1975.

POR EL PATRONO

José A. Méndez

POR LA UNION

Regino Calderón  
Joaquín Meléndez García

Blas O. Ferrer  
"Testigo"

### Cumplimiento de la Estipulación

La querellada admitió no haber cumplido con la obligación surgida del primer párrafo de la estipulación. 76/ Esta entendió que como para la fecha del alumbramiento, Meléndez no era su empleado no venía obligada a cumplir con la referida obligación. También admitió no haber cumplido con la obligación surgida del segundo párrafo. 77/ La prueba demostró que posterior al 8 de diciembre de 1974, la querellada no utilizó maquinaria de equipo pesado, incluyendo la "Motor Crane" y la "Koering". 78/ Es por ello que no ha cumplido con la obligación surgida del tercer párrafo de la estipulación. La prueba demostró, además, que Professional Contractor Inc. sí usó la maquinaria "Koering" durante 1975. 79/ Esta prueba parecería relevar y cuarto párrafo, pero no a Professional Contractor Inc. Concluimos que la querellada y Professional están obligadas a cumplir con las obligaciones surgidas de estos párrafos (3ro. y 4to.), visto que se obligaron solidariamente.

La evidencia ofrecida para probar el incumplimiento de la obligación surgida de la quinta cláusula fue una sumamente general. 80/ No vemos como el incumplimiento de una obligación sujeta a condición suspensiva puede probarse con escasa evidencia oral de que "no se ha cumplido" sin que se ofreciese evidencia que la condición se cumplió. Tampoco se ofreció evidencia para probar el incumplimiento de la obligación de la sexta cláusula. Por consecuencia, debemos concluir que no se ha incumplido la obligación surgida de los párrafos quinto y sexto.

### ANALISIS

#### La Representación de José A. Méndez y la Estipulación

Hemos concluido que el Sr. José A. Méndez suscribió la estipulación en representación de la querellada y Professional Contractor Inc.

76/ Págs. 52, 75, 76, 84 T.O.

77/ Págs. 84, 85 T.O.

78/ Págs. 78, 80, 81 T.O. Véase anteriores conclusiones de hecho.

79/ Págs. 85, 86 T.O.

80/ Pág. 52 T.O.

Estipulación

El 3 de julio de 1975, el querellante solicitó la designación de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico con el propósito de que éste entendiera en una controversia en la cual estaban envueltos el Sr. Joaquín Meléndez, la querellada, el querellante y Professional Contractor Inc. 74/

El 11 de agosto de 1975, el Sr. José A. Méndez, en representación de Salvador Jiménez Guevara, Inc., Professional Contractor Inc., la querellada y el Sr. Regino Calderón, en representación del querellante, suscribieron junto al Arbitro, Blas O. Ferrer, una estipulación en la cual acordaron lo siguiente: 75/

"ACUERDAN"

1.- El Patrono se compromete a reembolsar al Sr. Joaquín Meléndez García todos los gastos, prenatales y posteriores al parto de su esposa, previa corroboración de los mismos, incluyendo las visitas al Pediatra hasta el día de hoy.

2.- El Patrono se compromete a restituir al Sindicato de Equipo Pesado todos los pagos al Fondo de Bienestar dejados de pagar en el caso del Sr. Joaquín Meléndez García, así como por el resto de los empleados.

3.- El Sr. Joaquín Meléndez García será asignado como operador de la máquina "Motor Grane", entendiéndose que por su habilidad, se le brindará oportunidad para operar la máquina "Khoeing" en cualquier momento que la empresa necesite de estos servicios. Se hace constar así, debido a que Joaquín Meléndez García es uno de los empleados de mayor antigüedad en la empresa.

4.- Las partes aquí envueltas revisarán las nóminas de la empresa. Le harán efectivo al Sr. Joaquín Meléndez García cualquier cantidad dejada de percibir por haber estado el mismo asignado al Taller, mientras la máquina "Khoering" estuvo trabajando. Esto cubre el período desde que Carmelo Hernández dejó de operar la máquina "Khoering" en el Proyecto Mansiones de Río Piedras y hasta la conclusión de dicho proyecto.

5.- Se acuerda además que en el Proyecto nuevo, Rincón Español, si se cogió un operador nuevo, se le pagará la diferencia al Sr. Joaquín Meléndez García.

74/ Exhibit 2 de la Junta admitido por estipulación con alguna excepción; véase Págs. 8, 9 T.O. Véase nuestras conclusiones en torno a la representación del Sr. José A. Méndez. Véase Págs. 37, 38 T.O.

75/ Exhibit 3 de la Junta admitido por estipulación con alguna excepción; quinta alegación fue admitida por la querellada; pág. 9 T.O. Véase nuestras conclusiones en torno a la representación del Sr. José A. Méndez. Pág. 39, 51 T.O. Véase Análisis.

Lo primero que resalta al examinar la estipulación es que ésta menciona que Méndez comparece representando a las "Empresas Jiménez Guevara."<sup>81/</sup> La evidencia oral ofrecida por la querellada trató de probar que la verdadera representación del señor Méndez fue un error de maquinilla de la persona que transcribió ésta.<sup>82/</sup> También trató de demostrar que Méndez solamente compareció en representación de Salvador Jiménez Construction Inc. ya que aquél era empleado de ésta.<sup>83/</sup> Trató de probar además, que Méndez no pudo ir en representación de las Empresas Jiménez Guevara y/o Salvador Jiménez Guevara ya que ninguno fue citado a la vista de arbitraje ante el árbitro Blas O. Ferrer.<sup>84/</sup>

La evidencia ofrecida por la querellada con el fin de probar la representación del señor Méndez no nos convence. El hecho que Méndez fuera empleado de Salvador Jiménez Construction Inc. no imposibilitó el que éste compareciera representando a cualquier otra persona natural o jurídica. El informe final del árbitro<sup>85/</sup> así como la solicitud para designación de árbitro<sup>86/</sup> demuestra una situación confusa que debió aclararse en un momento oportuno y no en este momento con el claro propósito de salvar la responsabilidad de unas personas para imputársela a quien menos capacidad de pago tiene en estos momentos; la querellada. No vemos como Professional Contractor Inc. pueda quedar exenta de la obligación de la estipulación cuando en ésta (la estipulación), en su Inciso 5, se obligó a pagar a Meléndez "cualquier cantidad dejada de devengar como resultado de haberse reclutado otro operador en el Proyecto Rincón Español." La querellada nunca trabajó en este Proyecto pero sí lo hizo Professional Contractor Inc. ¿Por qué entonces se iba a obligar la querellada a cumplir a base de un proyecto en el cual nunca trabajó? Entendemos que la única explicación razonable es que tanto la querellada como Professional Contractor Inc. se obligaron por los términos de la estipulación.

La responsabilidad del Sr. Salvador Jiménez y/o Empresas Jiménez Guevara

La querella está dirigida contra Salvador Jiménez Construction Inc. y/o Professional Contractor Inc. y/o Salvador Jiménez Guevara Inc. La persona natural Salvador Jiménez Guevara no es parte en este procedimiento, ya que la querella no fue dirigida contra él. Tampoco es parte en este procedimiento Empresas Jiménez Guevara, aún si fuésemos a partir de la premisa que ésta es una persona jurídica. Por lo tanto, no podemos imputarle responsabilidad alguna a la persona natural Salvador Jiménez Guevara y/o la "persona jurídica" Empresas Jiménez Guevara. La presencia del Sr. Salvador Jiménez Guevara en la audiencia no tuvo el efecto de subsanar o de remediar la falta de inclusión como parte y la falta de notificación.<sup>87/</sup>

<sup>81/</sup> Exhibit 3 de la Junta

<sup>82/</sup> Pág. 109 T.O

<sup>83/</sup> Págs. 75, 85 T.O.

<sup>84/</sup> Pág. 75 T, O.

<sup>85/</sup> Exhibit 3 de la Junta

<sup>86/</sup> Exhibit 2 de la Junta

<sup>87/</sup> Claudio vs. Casillas Mójica (1972) 100 DPR 761

Por otro lado, la supuesta entidad corporativa Salvador Jiménez Guevara Inc. nunca ha existido por lo que tampoco puede imputársele responsabilidad.

#### Los gastos del alumbramiento

La querellada sostuvo, según declarado por su Presidente, que no vino obligada a pagar los gastos del parto de la esposa del señor Meléndez, ya que éste no era su empleado para la fecha del alumbramiento. 88/ Aún si esto fuera correcto, entendemos que la querellada está obligada a pagar dichos gastos. Si la fecha del parto en relación al status de empleado del señor Meléndez era condición de la obligación, debió mencionarse en el párrafo primero de la estipulación. Esto no se hizo y por consecuencia la obligación es incondicional. No existiendo condición, la querellada está obligada a pagar dichos gastos (véase primer párrafo antes citado.)

#### El Fondo de Bienestar

Durante el turno de la querellada, uno de sus dos testigos declaró como sigue: 89/

"P. ¿Testigo, dejó Salvador Jiménez Construction Inc., de restituir alguna suma de dinero al Fondo de Bienestar en el caso del señor Joaquín Meléndez García? ... ¿después de usted haber corroborado sus nóminas?

LCDO. VELAZ ORTIZ:

Objeción. Vuestro honor, entendemos va encaminada a entrar en los méritos de la estipulación; y entendemos que lo que nosotros estamos alegando aquí es la validez de la estipulación, que los méritos ya fueron debidamente estipulados; y que no procede que entremos a ver cada una de esas reclamaciones, si meramente si esa estipulación es válida o no. Que entendemos que esa es la contro versia en este caso.

LCDO. BIAGGI GARCIA:

Su señoría, en apoyo de nuestra posición deseo expresar lo siguiente: Obviamente, esta estipulación por la forma que la misma lee, fue hecha por persona que al momento de hacerla no tenía la certeza de que se hubiese dejado de pagar o no. Por eso es que reza, en el párrafo 3 ... el párrafo 2do. de la estipulación, reza de esta manera: "El patrono se compromete a remesar al Sindicato de Equipo Pesado todos los pagos al Fondo de Bienestar dejados de pagar..."

88/ Págs. 75, 76, 84 T.O.

89/ Págs. 76, 77 T.O.

Hay que determinar, primero, su señoría, si efectivamente se dejó de pagar alguno. Porque cuando se firma esto no tiene documentación ante sí para poder... porque si supiera los pagos que se dejaron de pagar, se hubiesen dicho "tantos pagos correspondientes a tal período..." SR. OFICIAL EXAMINADOR:

Sin lugar la objeción. Adelante.

P. ¿Testigo, después de usted cotejar los documentos en su oficina, las nóminas, se dejó de pagar alguna suma de dinero por Salvador Jiménez Construction, Inc., al Fondo de Bienestar, en el caso de Joaquín Meléndez García?

R. No se dejó de pagar porque encontramos que todo había sido pagado."

Más adelante, en el contrainterrogatorio del mismo testigo, surgió lo siguiente: 90/

"P. ¿Testigo, usted testificó a los efectos de que según la investigación que usted realizó se le habían pagado al señor Joaquín Meléndez García una serie de pagos sobre la aportación del Plan de Bienestar o al Sindicato lo que correspondía pagar respecto al Sr. Joaquín Meléndez García, eso es correcto?

R. La pregunta fue que citó... si mal no recuerdo, que si todo al Sr. Joaquín García, se le había pagado al señor Joaquín Meléndez García, se le había pagado todo. No hablamos del Sindicato.

P. ...

R. ...

P. ...

R. ...

P. ...

¿Al Sindicato de Equipo Pesado, se le pagaron todos los dinero adeudados sobre el Fondo de Bienestar?

R. No estoy seguro porque al Sindicato de Equipo Pesado hay unas deudas con él, pero no sé exactamente... Hay una sentencia también... y este... de la Salvador Jiménez Construction Inc. Hay unas deudas.

P. ¿Testigo?

R. ... como parte de las muchas deudas de Salvador Jiménez.

P. ¿Testigo, y en relación a, específicamente, la aportación patronal al Plan de Bienestar del señor Joaquín Meléndez García?

R. Yo sé que se deben unas suma, pero no sé que cubre esas sumas. La Salvador Jiménez Construction, Inc., estoy hablando."

Este testigo fue el Sr. Salvador Jiménez Guevara, Presidente de la querellada. Consideramos que las referidas declaraciones constituyeron una admisión de la falta de cumplimiento del párrafo segundo de la estipulación. Por lo tanto, concluimos que la querellada no ha cumplido con la obligación en relación al Fondo de Bienestar.

El Tercer y Cuarto Párrafo

Durante el turno directo del testigo Salvador Jiménez surgió lo siguiente: 91/

"P. ¿Testigo, tiene usted conocimiento si el Sr. Joaquín Meléndez García manejaba un equipo de nombre Motor Crane?

R. Sí, el señor Joaquín García manejaba un Motor Crane en el proyecto Mansiones de Río Piedras y el patrono era Salvador Jiménez Construction.

P. ¿En qué año fue eso, testigo?

R. El terminó sus labores a principio de diciembre.

P. ¿De qué año?

R. De 1974, aproximadamente del 8 al 9 de... del día 8 al 9, por ahí.

P. ¿Testigo, de esa fecha en adelante, la máquina o equipo de nombre Motor Crane, ha sido utilizado por Salvador Jiménez Construction, Inc.?

R. Nunca más fue usado por la Salvador Jiménez Construction, Inc.

P. ¿A quién le pertenecen esos equipos?

De quién es el titular de esos equipos a la fecha de diciembre de 1974?

R. Todos esos equipos eran propiedad personal mía, y estaban en calidad de renta a la Salvador Jiménez Construction, Inc.

P. ¿Entonces, entiendo, testigo, que no hubo la oportunidad de darle el Chanco al querellante a manejar el Motor Crane nuevamente.?

LCDO. VELAZ ORTIZ

Objeción.

.....  
 .....  
 .....  
 .....

P. ¿Posterior a diciembre 8 de 1974, testigo, la corporación de nombre Salvador Jiménez Construction, Inc., ha vuelto a utilizsr el equipo de nombre Motor Crane?

R. No, señor.

P. ¿Testigo, se le ha brindado alguna oportunidad al señor Joaquín Meléndez a operar nuevamente el equipo de nombre Motor Crane?

R. ¿Durante el año 19...

P. ¿Sí o no?

R. Si... eh, eh...

P. ¿Posterior al 8 de diciembre de 1974?

¿Sí o no?

R. ¿Por qué compañía?

P. Por Salvador Jiménez Guevara Construction, Inc.?

R. ¿Ah, por Salvador Jiménez Construction, Inc.? no, porque no había trabajo.

P. ¿Testigo, qué es una máquina de nombre Koering, Koering, qué constituye eso?

R. Es una grúa similar... es montada en tracks y se diferencia del motor crane que el motor crane es montado en gomas.

P. ¿Para qué se usa esa máquina?

R. Se usa para levantar carga, para tirar hormigón, para demoliciones...

P. ¿Testigo, posterior al 8 de diciembre de 1974, la corporación Salvador Jiménez Construction, Inc., volvió a utilizar esa máquina de nombre Koering, o Koering?

R. ¿Durante el año '74?

P. ¿Posterior al 8 de diciembre del '74?

R. No, señor.

P. ¿En algún momento, Salvador Jiménez Construction, Inc., le brindó la oportunidad al Sr. Joaquín Meléndez a manejar el equipo de nombre Koering? ¿posterior al 8 de diciembre?

R. Posterior al 8 de diciembre no porque no había trabajo?

En otra parte de la declaración del testigo declaró como sigue: 92/

"P. ¿Tiene usted conocimiento a dónde fue a trabajar el señor Joaquín Meléndez posterior al 8 de diciembre del '74?

R. A fines de enero Joaquín Meléndez estuvo en el taller y yo le dije que como se le dice a muchos operadores, verdad, que si querían esperar por una máquina que saliera en alquiler a diferentes contratistas de Puerto Rico, pues, que el podía estar allí. Posteriormente, le dije, "bueno, si quieres quedarte aquí ayudando a limpiar las máquinas, y así pues, cuando venga una llamada de un alquiler de una máquina, pues, puedes salir en la máquina tú." Y de hecho, durante el año salió alquilado unos tres meses, a la Isla Verde Construction. Y cuando se acababa el trabajo volvía al taller y yo lo dejaba en caracter de trabajador, limpiando las máquinas mayormente."

También declaró: 93/

"P. ¿Testigo, usted testificó que la máquina Koering no se ha vuelto a usar luego del 8 de diciembre del '74, eso es correcto?

R. Por la Salvador Jiménez Construction, Inc., no.

P. ¿Ah, y por quién se ha vuelto a utilizar?

R. Esa máquina estuvo parada algún tiempo en el año '75, se alquiló varias veces y yo diría que a mediados de año se le alquiló a la Professional Constructor, Inc.

P. ¿De la cual es usted presidente?

R. De la cual yo soy presidente y no soy accionista.

P. ...

R. ...

P. ¿Usted dijo que la máquina Koering se ha utilizado por Professional Constructors?

R. A mediados de año se le alquiló a Professional Constructors, la máquina Koering, no el Motor Crane.

P. ¿Se le hizo alguna notificación al señor Joaquín Meléndez García a los efectos de que operara esa máquina?

R. Yo no tengo... o sea, cuando yo alquilo las máquinas el operador es aceptado por la compañía que las alquila. Muchas veces yo envío operadores y si la compañía que alquila la máquina tiene operado o no le gusta el operador, lo suspende y coge otro o el operador de ellos. Como ellos tienen mayor... generalmente tienen, est, su, este, convenio colectivo, pues, los operadores de ellos, pues, los utilizan, ¿ve?."

Como se desprende de estas declaraciones, la querrelada no utilizó máquina de equipo pesado después de diciembre de 1974. Professional Contractor Inc. sí utilizó la máquina "Koering" durante 1975, por lo que estuvo obligada para con el "Empleado" por los términos del párrafo tercero de la estipulación. Esta evidencia oral prueba que Professional no cumplió con esta obligación. La responsabilidad de Professional Contractor Inc. y la querrellada es solidaria por lo que éstas están obligadas a compensar al Sr. Joaquín Meléndez García de toda cantidad dejada de devengar como resultado de la operación de la máquina "Koering" durante 1975.

#### El Quinto y Sexto Párrafo

La evidencia ofrecida para probar la falta de cumplimiento del quinto y sexto párrafo de la estipulación resultó sumamente escasa. El récord revela lo siguiente: 94/

"P. ¿Testigo, sabe usted si las empresas las corporaciones de Salvador Jiménez Guevara, alguna de ellas ha cumplido con los términos de esa estipulación que aparece ahí?

R. No, con esto no se ha cumplido."

La evidencia ofrecida por el querellante para probar el incumplimiento de la estipulación fue, repectivas sumamente escasa. Hemos concluido que los primeros cuatro párrafos no han sido cumplidos. Nuestra conclusión la basamos en el conjunto de la evidencia ofrecida, tanto por la del querellante como por las admisiones de la querrellada, lo cual constituye evidencia sustancial que no se han cumplido con las referidas disposiciones de la estipulación. No es este el caso con los últimos dos párrafos, pues en cuanto a estos la escasa evidencia oral ofrecida por el querellante está controvertida por la de la querrellada. A base de lo anterior, concluimos que la querrellada no ha faltado a la obligación, según se desprende de los párrafos quinto y sexto de la estipulación.

La responsabilidad de Professional Contractor Inc.

La evidencia ofrecida por el querellante estuvo dirigida a probar, entre otros extremos, que Professional Contractor Inc. estuvo obligada por el convenio colectivo cuya violación es la médula de este caso. La prueba nunca demostró que esta corporación adoptara expresamente el referido convenio colectivo. Creemos que las circunstancias no son tales que podamos inferir que Professional Contractors, Inc. adoptó éste implícitamente.

Professional Contractor Inc. Trabajó en el proyecto Rincón Español mientras la querellada lo hizo en el de Mansiones de Río Piedras. Las únicas personas que trabajaron para estas dos corporaciones fueron José A. Méndez, Pablo de Jesús, la señora Rivera, el Ing. Roberto Vélez Toro y el Sr. Salvador Jiménez Guevara. Los primeros dos trabajaron en épocas distintas para la querellada y Professional. La tercera, era secretaria personal del Presidente de ambas corporaciones, el Sr. Salvador Jiménez Guevara. El Ing. Roberto Velez Toro estuvo vinculado a ambas corporaciones, pero en capacidad ejecutiva. El señor Jiménez era y es Presidente de ambas corporaciones. Professional Contractor Inc. no tuvo convenio colectivo con el querellante a pesar de que la querellada sí lo tuvo.

La evidencia oral y documental ofrecida por el querellante trató de establecer que siempre se descontó del sueldo de Joaquín Meléndez una cantidad por concepto de cuotas. A los efectos el record revela:

"P. Déjeme hacer la pregunta. ¿Sabe usted si el señor Joaquín Meléndez estaba cubierto por este convenio?"

R. Si, estaba cubierto bajo ese convenio porque bajo este convenio se enviaron cuotas a la unión.

P. Se ha hablado aquí de que el señor Joaquín Meléndez trabajó como operador de equipo pesado y como empleado del taller de mecánica. ¿En esas situaciones, estaba cubierto por el convenio?"

R. Bueno, estaba porque se enviaron cuotas de él en las dos situaciones.

P. ¿En las dos situaciones?"

R. Sí, señor.

P. ¿Testigo, y le pregunto nuevamente, en cuál corporación, si alguna, era el patrono del señor Joaquín Meléndez?"

R. Bueno, en este caso él trabajó para varias empresas del señor Jiménez. Mire, el trabajó en Mansiones de Río Piedras, trabajó para Salvador Jiménez Construction, Inc., trabajó para Salvador Jiménez Guevara, trabajó para Professional Contractors... porque según de los documentos que usted tiene ahí, y los que presentaron en evidencia, en esos documentos hay descuentos de cuotas de Joaquín.

P. ¿Testigo, dígame de qué fecha a qué fecha, si usted tiene la información, recibió el Sindicato de Equipo Pesado cuotas del señor Joaquín Meléndez, enviadas por las empresas del señor Jiménez?

R. No, las fechas en específico yo no puedo decírselas ahora porque eso el Oficial de Cuentas del Sindicato es la persona llamada a eso porque yo... el trabajo mío es de orientación, de orientación, de radicación de cargos de la Junta y eso."

Más adelante el mismo testigo declaró:

"P. ¿Usted alega que la Salvador Jiménez Construction descontó y le envió las cuotas al Sindicato.?

R. Es correcto, Licenciado.

P. ¿Usted alegó también que otras entidades corporativas, como Professional y Salvador Jiménez Guevara, en su capacidad personal, también enviaban cuotas?

R. También enviaban cuotas, Licenciado.

P. Y usted alegó que usted era coordinador organizador.

R. Organizador General de la Unión, Licenciado.

P. ¿Quién es el Comptroller, el contralor, del Sindicato?

R. El Sr. Juan Cintrón.

P. ¿Quién es el Tesorero?

R. Efrén Pérez.

P. ¿Y el señor Cintrón?

R. Es oficial de Cuentas.

P. ¿Quién es el Contralor?

R. El contralor, el señor Sectarin.

P. ¿No se encuentran aquí presentes ellos?

R. No, señor.

P. ¿Ellos son las personas que reciben el pago de las cuotas?

R. Sí, señor, pero primero, antes de recibir los pagos vienen esas listas de descuento de cuotas?

P. ¿Los librereros, quién los lleva?

R. El señor Sectarin.

P. ¿El señor...

R. Sectarin, Alejandro Sectarin.

P. ¿Que posición ocupa?

R. El es un Contador Público Autorizado. El tiene una iguala en el sindicato.

P. ¿Y él es el que lleva los libros?

R. Sí, señor.

P. ¿Usted entiende que por llevar los libros quiere decir que es el que hace las entradas...?

R. Sí, yo entiendo lo que usted me está preguntando, cómo no.

P. ¿No es usted el que lleva esos libros?

R. No, señor.

LCDO. BIAGGI GARCIA:

Su señoría, en virtud de eso, objetamos el testimonio del señor Calderón a los efectos de que toda entidad corporativa de la cual era dueño Salvador Jiménez Guevara, se descontaban cuotas aún del convenio colectivo.

R. Licenciado ...

SR. OFICIAL EXAMINADOR:

Un momento, un momento. Le daremos consideración al señalamiento. Adelante.

Del otro lado, la evidencia oral y documental ofrecida por la querellada confirmó que durante el año 1974, mientras Meléndez era empleado de ésta, se hicieron descuentos del salario de éste por concepto de cuotas.<sup>97/</sup> Donde surge contradicción es en el descuento por concepto de cuotas durante 1975, cuando Meléndez era empleado del taller. La evidencia oral ofrecida por la querellada, la cual está confirmada por evidencia documental, demuestra que no se hicieron descuentos del salario del "Empleado" por concepto de cuotas durante aquel año.<sup>96/</sup> Nos merece mayor crédito la evidencia ofrecida por la querellada y por lo tanto, concluimos que durante el año 1975, no se hicieron descuentos del salario del "Empleado" por el referido concepto. Aún si se hubiese deducido alguna cantidad del salario de Meléndez por concepto de cuotas durante 1975, ello tendería a probar que los empleados del señor Jiménez se regían por el convenio colectivo entre la querellada y el querellante. Joaquín Meléndez fue empleado del señor Jiménez y no de Professional Contractor Inc. Pero es que la persona natural Salvador Jiménez Guevara no es parte en este procedimiento.

La estipulación del 11 de agosto de 1975, fue suscrita por un representante de la querellada y Professional Contractor Inc. Dicha estipulación no puede considerarse un convenio colectivo en lo que se refiere a esta última.

<sup>95/</sup> Págs. 65, 66, 72 T.O. Exhibit 3 del patrono

<sup>96/</sup> Págs. 73, 74, T.O. Exhibit 4 del patrono

La estipulación resuelve el problema de un empleado. En cuanto a Professional Contractor Inc., la estipulación debe considerarse meramente una obligación unilateral de voluntad pues ni tan siquiera cumple con los requisitos de un contrato en derecho civil.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) dispone:

(b) ...

Si de acuerdo con todas las declaraciones presentadas la Junta fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta ley. La orden podrá además requerir de tal persona, patrono u organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo, demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma. Si de acuerdo con las declaraciones tomadas la Junta fuere de opinión que ninguna persona de las expresadas en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta hará sus conclusiones de hecho y se expedirá una orden desestimando la querellada!

Concluimos que la querellada está incurso en práctica ilícita del trabajo de violación de convenio colectivo, ya que ésta sí tenía un convenio vigente, el cual violó al no cumplir con la estipulación. Por lo tanto, la Junta estaría facultada para emitir la orden que, en su discreción, sirva a efectuar los propósitos de la Ley.

En cuanto a Professional Contractor Inc. la situación es distinta. Esta no tenía convenio colectivo vigente con organización obrera alguna y por lo tanto, no pudo haber violado lo inexistente. La estipulación debe considerarse una mera obligación unilateral de voluntad en relación a ésta.

A base de lo anterior concluimos que Professional Contractor Inc. no está incurso en práctica ilícita del trabajo, según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley. Si no está incurso en práctica ilícita la Junta no tiene facultad para emitir una orden contra ésta. Para lograr el cumplimiento de la estipulación por parte de Professional el querellante deberá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

#### El Exhibit 4 de la Junta

El Exhibit 4 de la Junta consta de seis hojas con membrete de Empresas Jiménez Guevara y Professional Contractor Inc., las cuales incluyen una lista de personas alegadamente empleados de la querellada.

Esta evidencia documental no le merece crédito al suscribiente. Entendemos que dicha pieza evidenciaria nunca fue identificada apropiadamente. El testigo del querellante, con el que se trató de identificar dicha pieza de evidencia no fue la persona que recibió dichos documentos. Las hojas no están firmadas por persona alguna por lo que el testigo del querellante tampoco pudo identificar firma alguna.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### La Querellada

Salvador Jiménez Construction Inc. es un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

##### Professional Contractor Inc.

Professional Contractor Inc. es un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

##### La Querellante

El Sindicato de Equipo Pesado y Ramas Anexas Inc. es una organización obrera dentro del significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 3, de la Ley.

##### La Violación del Convenio Colectivo

Al no cumplir con las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta de la estipulación suscrita el 11 de agosto de 1975, la querellada violó el Artículo VII del convenio colectivo vigente con el querellante. Por consecuencia, incurrió en una práctica ilícita del trabajo, según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso f de la Ley.

Al no cumplir con las cláusulas primeras, segunda, tercera y cuarta de la estipulación suscrita el 11 de agosto de 1975, como obligada solidaria, Professional Contractor Inc. no ha cumplido con una obligación de su parte, pero no ha violado convenio colectivo alguno. Professional Contractor Inc. no ha incurrido en práctica ilícita del trabajo.

#### RECOMENDACION

El suscribiente recomienda que la Junta desestime la querrela expedida contra Professional Contractor Inc.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, el suscribiente recomienda que la querellada, Salvador Jiménez Construction Inc. sus agentes, supervisores, sucesores y cesionarios deben:

1) Cesar y desistir deben:

a) Violar los términos de cualquier convenio colectivo suscrito con el querellante y/o cualquier otra organización obrera, en particular en lo referente a sus disposiciones sobre arbitraje.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa que considero efectúa los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sr. Joaquín Meléndez García todos los gastos en que éste incurrió como resultado del alumbramiento de su esposa en/o alrededor de diciembre de 1974 - enero 1975.

b) Pagar al querellante, Sindicato de Equipo Pesado y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., toda cantidad adeudada por concepto de Beneficencia correspondiente al "Empleado" y/o cualquier otra persona empleada por la querellada y cubierta por el convenio colectivo.

c) Pagar al Sr. Joaquín Meléndez García toda cantidad adeudada como resultado de la operación de la máquina "Koering" durante el año 1975. Entendiéndose para efectos de los párrafos A, B y C, que de la obligación surgida de la estipulación suscrita el 11 de agosto de 1975, son solidariamente responsables tanto la querellada como Professional Contractor Inc. Entendiéndose además, que para hacer cumplir la referida obligación contra esta última corporación, el querellante deberá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, si es que la querellada no cuenta con bienes con que responder.

d) Teniendo la Estipulación del 11 de agosto de 1975, el carácter de una sentencia que debió finalizar esta reclamación, la querellada deberá pagar los intereses correspondientes a partir de esta última fecha hasta que el querellante sea satisfecho de todo lo adeudado.

e) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso que se une.

f) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 1976.

Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan notificados que:

Nosotros, el patrono y sus agentes de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que firmemos con cualquier organización obrera.

NOSOTROS, pagaremos al Sr. Joaquín Meléndez García todos los gastos en que éste incurrió como resultado del alumbramiento de su esposa en/o alrededor de enero de 1975

NOSOTROS, pagaremos al querellante, SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO, toda cantidad adeudada por concepto del Fondo de Beneficencia.

NOSOTROS, pagaremos al Sr. Joaquín Meléndez García toda cantidad adeudada por la operación de la máquina "Koering" durante el año 1975.

NOSOTROS, pagaremos al querellante los intereses sobre toda cantidad adeudada por incumplimiento de la estipulación y, a partir del 11 de agosto de 1975, hasta la fecha de su pago.

SALVADOR JIMENEZ CONSTRUCTION INC.

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.